

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C.**, diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

<b>DEMANDANTE: LUZ MERY BARON MALAVER</b>
<b>DEMANDADO: OMAR ALEXANDER VALLEJO</b>
<b>CAGUEÑAS</b>

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

1. En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en el presente asunto venció el término de suspensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P., se DECRETA la reanudación del proceso.

2. En esos términos, teniendo en cuenta la transacción suscrita por los señores **LUZ MERY BARON MALAVER** y **OMAR ALEXANDER VALLEJO CAGUEÑAS**, y coadyuvado por sus apoderados judiciales, en el que solicitan se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la causal de mutuo acuerdo contenida en el numeral 9 del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, procede el Despacho a emitir sentencia de plano dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P.

**II. ANTECEDENTES.**

1. A través de apoderado judicial, la señora **LUZ MERY BARON MALAVER** presentó demandada en contra del señor **OMAR ALEXANDER VALLEJO CAGUEÑAS**, con el fin de que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído el 28 de diciembre de 2002, en la Parroquia de la Sagrada Familia de Bogotá, por las causales 2, 3 y 4 del artículo 154 del C.C.; asimismo, se condene como cónyuge culpable al demandado, fijando como cuota alimentaria a favor de la demandante el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Finalmente, se condene en al pago de costas y agencias en derecho al demandado.

2. La demanda se admitió por auto de 8 de mayo de 2019, en el que se ordenó notificar al demandado, quien lo hizo personalmente el 20 de junio de 2019.

3. Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por auto de 4 de octubre de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

4. En audiencia celebrada el 4 de febrero de 2020, las partes solicitaron la suspensión del proceso por el término de 15 días hábiles, con el fin de llegar a una conciliación; razón por la cual el Despacho decretó la referida suspensión.

5. En esos términos, teniendo en cuenta el escrito de transacción visible a folios 102 a 104, las partes están de acuerdo en cambiar la causal esgrimida en la demanda, por la causal 9ª del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que corresponde a mutuo acuerdo; igualmente, manifestaron tener residencia separada y no deberse alimentos entre ellos, razón por la cual, la referida transacción se aprobará.

### III. CONSIDERACIONES.

1. Se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia de fondo y adicionalmente, no se evidencia causal nulidad que pueda afectar la validez de la actuación procesal surtida hasta este momento.

2. La prueba del matrimonio está dada, puesto que obra en el plenario copia auténtica del registro civil de matrimonio visible a folio 3, expedido por autoridad competente y que da cuenta del vínculo que une a las partes en matrimonio desde el 28 de diciembre de 2002.

3. Así las cosas, define el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio como "*un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*", esta definición implica una comunidad de vida, como esencia de la institución matrimonial, de la cual nacen derechos y deberes entre los cónyuges, tales como la cohabitación, la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua.

4. Por lo tanto, en caso que los fines del matrimonio no se cumplan, las normas sustanciales autorizan la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, con fundamento en las causales de que trata el artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra: "(...). 9. *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*".

5. A su vez, el inciso segundo del numeral 2 del artículo 388 dispone que "**el Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaran a un acuerdo siempre que este se encuentre ajustado a derecho sustancial**".

6. En el caso objeto de estudio, se evidencia que las partes transaron sus diferencias en cuanto a la cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, acordando que el mismo sería de mutuo acuerdo, por lo que habrá de decretarse por dicha causal, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por la celebración del referido vínculo.

6.1. Por otra parte, en cuanto a los derechos y obligaciones que tienen las partes con sus hijos **JUAN SEBASTIAN** y **SERGIO ALEXANDER VALLEJO BARON**, el Despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento, como quiera que, mediante Acta de Conciliación de Alimentos No. 003 – 19, suscrita ante la Comisaría Quinta de familia de Usme I de Bogotá, el 14 de enero de 2018, se llegó a un acuerdo respecto a la custodia, cuidado personal, visitas y alimentos de los referidos hijos comunes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo al que llegaron las partes, aceptando el cambio de la causal para la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, esto es, por mutuo acuerdo.

**SEGUNDO: DECRETAR** la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por los señores **LUZ MERY BARON MALAVER** y **OMAR ALEXANDER VALLEJO CAGUEÑAS**, el día 28 de diciembre de 2002 en la Parroquia La Sagrada Familia de Bogotá, debidamente inscrito ante la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio de las partes.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el registro civil del matrimonio, así como en el registro civil donde aparecen inscritos el nacimiento de los ex cónyuges. OFICIESE.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas a ninguna de las partes, por no aparecer causadas.

**SEXTO: EXPEDIR** a costa de los interesados copia auténtica de esta decisión.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** oportunamente la actuación, luego de cumplir lo aquí decidido.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No.137 el \_\_\_\_\_ a la hora de las 8:00 a.m.

23 NOVIEMBRE 2020

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22c12843fa9881cde134681da1e3a0ead652c85e45410fd52179848  
281d0843d**

Documento generado en 19/11/2020 01:25:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**